

EL TRABAJO AGRARIO Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE

Horacio F. MAIZTEGUI MARTÍNEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes del trabajo rural en la Argentina*. III. *El ambiente y los recursos naturales*. IV. *Síntesis final*.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho agrario y desarrollo sustentable resumen una problemática general que el derecho agrario ha incorporado como objeto de estudio desde hace tiempo. En efecto, la íntima relación que existe entre medio ambiente y derecho agrario, medio ambiente y trabajo rural, juntamente con las nuevas tendencias que aparecen con los fenómenos de la globalización, el comercio, los mercados, los productos agrarios y las nuevas tendencias a asociarse que existen entre los productores, para lograr una mayor eficiencia y producción sustentable de los frutos agrarios, generan una enorme expectativa para cualquier agrarista del mundo, y en mi caso no podía darse una excepción.

En tal sentido, considero que fundamentalmente la cuestión del desarrollo sostenible en relación con la actividad agraria está íntimamente vinculada al trabajo rural. Esto es así porque quien tendrá en sus manos la aplicación de tecnología en el campo de manera de lograr un desarrollo sustentable es el hombre, el trabajador, en sus distintas facetas, es decir, ya sea como trabajador autónomo y como trabajador dependiente.

Concretamente, en este trabajo abordaré lo relacionado al “trabajador en relación de dependencia”; encuadrando el trabajo referido a los antecedentes argentinos.

El debate que nos presenta este encuentro internacional es propicio también para establecer con claridad que el tema ecológico, como el tema del ambiente y la contaminación, son materia incluida en el derecho agrario; ha-

cen parte de su objeto de estudio, fundamentalmente cuando la actividad es agraria y como resultado de la misma puede aparecer un riesgo al medio ambiente. Sin embargo, no podemos admitir una fusión del derecho ambiental con el derecho agrario, especialmente porque el derecho ambiental, pese al esfuerzo en demostrarlo por innumerables especialistas, aún no existe.

Adelantamos también que no participamos del intento que aparece claro desde distintos ámbitos por intentar afianzar una absorción del supuesto de derecho ambiental con respecto al derecho agrario. Nuestra postura es clara en el sentido de que la actividad agraria debe desarrollarse de manera racional y con una tendencia muy clara de preservar el medio ambiente rural, y el derecho agrario debe proveer la solución para que esto ocurra efectivamente.

En fin, la tutela del ambiente y los esfuerzos que deben realizarse para su protección muchas veces chocan, para conseguir tal preservación, con diversos intereses económicos, políticos y sociales, como también muchas veces con aspectos referidos a la necesidad de una planificación del espacio, el gobierno, el régimen del territorio y de la programación del desarrollo económico general.

Es entonces donde aparece la necesidad —en la práctica y en lo concreto— de orientar la convivencia del hombre con la naturaleza, de manera que se logre un equilibrio que asegure para las futuras generaciones el hecho de poder gozar de los bienes que la naturaleza nos regala, allí entonces el derecho agrario debe establecer las modalidades y las condiciones en el ámbito de su competencia para que esto ocurra efectivamente. Desde esta premisa intentaré desarrollar muchos de los antecedentes del caso obtener una propuesta sobre la particular situación del desarrollo sustentable y el trabajo rural.

II. ANTECEDENTES DEL TRABAJO RURAL EN LA ARGENTINA

1. *Trabajador rural en relación de dependencia*

Como lo adelantaba al comienzo, los alcances del presente aporte tienden a analizar brevemente los antecedentes del “trabajo rural en relación de dependencia” en la Argentina, a fin de acercar posiciones que permitan destacar la importancia de la legislación agraria en materia de trabajo rural, cuando la misma tiende a regular todo lo relativo a la “capacitación del trabajador”.

Esta capacitación del hombre de campo, especialmente del trabajador dependiente, es lo que nosotros pensamos va a garantizar una agricultura sostenible, puesto que el conocimiento de los efectos positivos y negativos de las distintas técnicas y nuevas tecnologías es lo que va a permitir entender la necesidad de desarrollar una agricultura racional y libre de contaminación que asegure la utilización de los recursos naturales para las futuras generaciones y se eviten definitivamente futuras enfermedades para el ser humano a través de una correcta y responsable aplicación de plaguicidas en el mundo rural.

En el centro del tema en análisis afirmamos que en la Argentina, uno de los antecedentes más importantes sobre las “condiciones del trabajo en general” se dieron cuando en la provincia de Santa Fe se sancionó la Constitución de la Confederación Argentina, el 1o. de mayo de 1853, la que con motivo de la reforma producida en 1860¹ se denominó “Constitución de la Nación Argentina”, que continuó rigiendo con reformas parciales.

En su preámbulo se consigna, entre otros objetivos que tuvieron presentes los representantes del pueblo al sancionar la Constitución, el de “promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”. En su artículo 14 se consagra el derecho de “trabajar y ejercer toda industria lícita”, de “asociarse con fines útiles”, “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”.

Los principios constitucionales del texto sancionado en 1853 no contienen normas relacionadas con la reglamentación del trabajo, debiéndose tener en cuenta que los propósitos que informaron el espíritu de la época en que se sancionaron tuvieron como finalidad específica evitar las trabas en la elección del trabajo y en su desarrollo.

El trabajo rural estaba ausente del Código Civil argentino. Así, cuando el Código se refiere al trabajo dependiente, lo hace para excluirlo expresamente de sus disposiciones, como se establece en el artículo 1624,² que dice:

El servicio de las personas de uno y otro sexo que se conchabaran para servicio doméstico, serán juzgados por las ordenanzas municipales o policiales de cada pueblo.

¹ Constitución Nacional de la República Argentina, versión de 1860.

² Código Civil argentino, artículo 1624, aprobado y publicado en 1869, con vigencia a partir de 1871, y reformado por ley 17.711 publicada en el *Boletín Oficial*, Buenos Aires, 26 de abril de 1968.

Serán también juzgados por las disposiciones especiales las relaciones entre los artesanos y aprendices, y entre maestros y discípulos. El servicio de los empresarios o agentes de transportes, tanto por tierra como por agua, tanto de personas como de cosas, por las leyes del Código de Comercio, por las de este Código respecto a las responsabilidades de las cosas que se les entrega.

Los códigos rurales, en la República Argentina, fueron los primeros cuerpos normativos agrarios, inclusive con una aparición anterior al Código Civil, tal es el caso de la provincia de Buenos Aires, que fue la primera en sancionarlo, con fecha 31 de octubre de 1865.³ Su Código Rural —ejemplo éste que siguieron las restantes provincias— que “era el conjunto de las disposiciones referentes a las personas rurales y a la propiedad rural” (artículo 1o.), y la “persona rural es la dueña o principal administrador de un establecimiento de campo, que reside habitualmente en él, e igualmente sus dependientes asalariados” (artículo 2o.).

En su libro segundo, sección tercera, se refería a “Patrones y peones”, en los siguientes términos: “Es patrón rural quien contrata los servicios de una persona en beneficio de sus bienes rurales”.

“Es peón rural quien presta servicios mediante cierto precio o salario” (artículo 222). “El peón es destinado a desempeñar indistintamente todos los trabajos generales que la naturaleza del establecimiento exija, o a ejecutar algunos especiales, ya determinados; y en consecuencia puede ser: a día por día, o por quincena, o por cierto número de meses, o por un año”.

En los mismos en general se describía con gran claridad la tarea específica a realizar en el campo, que todavía a principios de siglo no tenían el efecto de tecnologías que pudieran arriesgar el racional uso de la tierra, razón por lo que no pueden tomarse como antecedentes concretos que nos puedan auxiliar a desentrañar la temática elegida.

Llegamos así, luego de esta brevísima visión de los antecedentes, al Estatuto del Peón de Campo. No cabe duda de que el que mayor influencia tuvo en el actual régimen nacional de trabajo rural, es decir la ley vigente, fue el Estatuto del Peón de Campo.

Este Estatuto del Peón (aprobado el 17 de octubre de 1944) fue puesto en vigencia por el Poder Ejecutivo de la Nación en ejercicio de las facultades que le fueron concedidas en su carácter de gobierno provisional, me-

³ Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Argentina, sancionado el 31 de octubre de 1865.

dian­te el de­cre­to 28.169, apli­cán­do­se en todo el ter­ri­to­rio de la na­ción, con ca­rac­te­rís­ti­cas de emer­gen­cia.

Dicho de­cre­to fue ra­ti­fi­ca­do des­pués por la ley 12.921, y re­glamen­ta­do por de­cre­to 34.147 del 31 de di­ciem­bre de 1949.⁴

Bien se­ña­la Silvia Marchioli, en una obra de su au­to­ría, en su ca­pi­tulo “El tra­ba­ja­dor como fac­tor de pro­duc­ción de la em­presa agraria”,⁵ que den­tro de la clásica tri­lo­gía de los fac­to­res pro­duc­ti­vos agrarios (tierra-ca­pi­tal-tra­ba­jo) e­le­gi­mos uno en par­ti­cu­lar, en torno al cual cen­trare­mos nues­tro aná­li­sis: el tra­ba­jo.

Como pun­to de par­ti­da para el es­tudio de las re­la­cio­nes que vin­cu­lan al em­presario con sus asalariados, de­be­mos re­cor­dar el Es­tatu­to del Peón (de­cre­to 28.169/44, ra­ti­fi­ca­do por ley 12.921) que re­gía las con­di­cio­nes del tra­ba­jo ru­ral en todo el país, el cual de­finía —en su ar­tículo 1o.— las ta­reas ru­rales como aque­llas que “aun­que par­ti­ci­pen de ca­rac­te­rís­ti­cas co­mer­cia­les o in­dus­tria­les pro­pia­mente di­chas, uti­licen obreros del cam­po o se de­sar­rollen en los me­dios ru­rales, mon­ta­ñas, bosques o ríos”.

Marchioli ca­li­fi­có a este con­cep­to como po­co pre­ciso, lo cual dio lu­gar a di­ver­sas in­ter­pre­ta­cio­nes do­c­tri­na­rias y ju­ris­pru­den­cia­les.

Entre las de­más cir­cun­stan­cias re­gula­das por el Es­tatu­to del Peón, el le­gis­la­dor pre­ci­so con ma­yor ex­ac­ti­tud los al­can­ces tan cues­tiona­dos del ar­tículo 1o. del re­fe­ri­do Es­tatu­to.

En con­cre­to, el de­cre­to 34.147/49 —re­glamen­ta­rio del Es­tatu­to del Peón— cla­ri­fi­ca­ba la de­fini­ción an­tes trans­cri­ta, enu­me­ran­do los tra­ba­ja­do­res que es­ta­ban com­pren­di­dos en dicho ré­gi­men.

De ese mo­do, dicho de­cre­to de 1949 es­ta­ble­cía que que­da­ban bajo la ór­bi­ta del Es­tatu­to:

- a) Los obreros que tra­ba­jan per­ma­nen­te­mente en los es­ta­ble­ci­mien­tos de cam­po, ta­les como car­pin­te­ros, he­rre­ros, alba­ñi­les, pin­to­res.
- b) Los co­ci­ne­ros de peones, des­pen­se­ros, pa­na­de­ros, car­ni­ce­ros y ayu­dan­tes que se en­cuen­tren en igua­les con­di­cio­nes.
- c) Los quin­te­ros y jar­di­ne­ros que re­alicen de forma per­ma­nente y como ta­rea prin­ci­pal la­bo­res de ín­do­le ru­ral.

⁴ Es­tatu­to del Peón de Cam­po (Ar­gen­tina) ra­ti­fi­ca­do por la ley 12.921, pu­bli­ca­da en *Bo­le­tín Ofi­cial* el 27 de ju­nio de 1947, y re­glamen­ta­do por de­cre­to 34.147 de 31 de di­ciem­bre de 1949.

⁵ Marchioli, Silvia, *El tra­ba­ja­dor como fac­tor de pro­duc­ción de la em­presa agraria*, Buenos Aires, Pen­sa­miento Ju­rí­dico Edi­to­ra, 1979.

- d) Los peones de tambo.
- e) Los capataces y encargados.
- f) Los demás trabajadores que se desempeñen en forma continuada o en tareas de carácter permanente en establecimientos agrícolas, ganaderos o forestales.

Es precisamente esta nota la que tipifica las tareas rurales alcanzadas por el Estatuto del Peón, de modo entonces que sólo estaban comprendidas en él los trabajadores que se desempeñaban en forma permanente o continuada en un establecimiento rural.

Surge entonces una primera categoría: los trabajadores rurales permanentes.

La nota esencial de aquel contrato de trabajo agrario del Estatuto del Peón era la permanencia, que marchaba paralela a la de continuidad. En tal sentido, no debe confundirse con la continuidad de las prestaciones, puesto que la relación permanente de trabajo puede dar lugar a un trabajo con prestaciones continuas o discontinuas.

El trabajo continuo se caracterizaba por una repetición periódica en ciclos sucesivos.

Contrariamente, “el trabajo discontinuo puede repetirse, pero no se sabe *a priori*: a) si se habrá de repetir; b) cuándo se repetirá, y c) por cuánto tiempo. Cuando tal repetición es lógicamente previsible o ha sido en la realidad, se admite la existencia de un vínculo permanente, a pesar del carácter discontinuo de la prestación”.

La modalidad opuesta a la relación permanente de trabajo es el trabajo transitorio u ocasional, en el cual la prestación no tiene posibilidad de repetición. En consecuencia, no origina una continuidad en el empleo. De esta forma, en la relación ocasional o transitoria, en cada caso que el obrero se incorporaba a realizar prestaciones, existía un nuevo vínculo jurídico, mientras que en la relación permanente con prestaciones discontinuas, la repetición se originaba en un mismo contrato.

Podía afirmarse de tal modo que la discontinuidad en el trabajo no estaba en conflicto ni era contradictoria con la permanencia.

Finalmente, tanto del Estatuto como del viejo decreto reglamentario 34.147 puede concluirse que sirvió enormemente para fijar la “estabilidad” del trabajador, las vacaciones pagas, la higiene en el trabajo, la asistencia médica y farmacéutica, regular el trabajo de menores, o disponer lo condu-

cente respecto de las remuneraciones y el alojamiento del trabajador, pero curiosamente no se abordó en aquellos días la cuestión de la “capacitación del trabajador”.

*El trabajo de cosecha en la ley 13020.*⁶ Como lo expresamos anteriormente, el Estatuto del Peón no regulaba las tareas de los trabajadores rurales de cosecha.

En efecto, otro de los valiosos antecedentes del régimen actual instaurado por la ley 22248, sin duda fue la ley 13020, sancionada el 22 de septiembre 1947, que reglamentaba el trabajo de cosecha, teniendo en cuenta las zonas ecológicas y económicas, el trabajo de cosecha, en cuanto al jornalizado o a destajo se refiere. Este régimen, vigente hasta 1980, tampoco trató la cuestión de la “capacitación del trabajador”.

Este sistema fue derogado por el actual régimen nacional del trabajador rural, expresamente en el artículo 4o. de la normativa vigente desde el 3 de julio de 1980.

2. *Corolario de los antecedentes del trabajador rural dependiente en la Argentina*

De los antecedentes brevemente reseñados resulta que el trabajador rural fue siempre excluido de los beneficios que iba adquiriendo el trabajador urbano. Esto ocurrió por ejemplo con el dictado de la ley 11.729 que reguló el trabajo comercial e industrial, donde precisamente quedó excluido. Fue entonces que en la Argentina esta falta de regulación legal subsistió hasta la sanción de la ley 12.789 de 1942, denominada “Estatuto de los Conchabadores”, o hasta que se dictó en 1944 el Estatuto del Peón de Campo (decreto-ley núm. 28169/44) para los trabajadores estables.

Obsérvese que inclusive el trabajador rural estaba excluido de los beneficios de la entonces Ley de Accidentes de Trabajo núm. 9688, hasta que en 1940, por ley 12.631, fueron incluidos en sus beneficios.

De esto se desprende que los trabajadores rurales en la Argentina carecieron de instrumentos legales que fijaran condiciones mínimas de trabajo, remuneraciones, viviendas, estabilidad en el trabajo, protección contra todo trato discriminatorio y sindicalización hasta prácticamente la mitad del siglo XX.

⁶ Ley 13.020 publicada en el *Boletín Oficial* de Argentina, 6 de octubre de 1947 (régimen del trabajo de cosecha, salarios mínimos).

Sin duda alguna que esta circunstancia traía no pocos inconvenientes en su aplicación, dada la dispersión de normas y el distinto tratamiento a que fueron sometidos los trabajadores rurales.

En el ámbito laboral general, el elemento normativo es fundamental, ya que la resolución de conflictos se da con base estricta en la aplicación de las leyes en vigencia, la doctrina y la jurisprudencia. Sin embargo, en este ámbito del derecho agrario, si bien es cierto que el “elemento normativo es importante”, nada más cierto que todo aquel que pretenda resolver un problema laboral agrario deberá además consultar la naturaleza de la actividad, los usos y costumbres en la zona donde el conflicto laboral se produce, como también los principios fundamentales de nuestro derecho agrario, que en caso de dudas deberán servir al juzgador para alcanzar la solución de un problema con estricta justicia.

3. *Caracteres del trabajador rural*

A los efectos de este trabajo, resulta interesante analizar los caracteres del gaucho, es decir los caracteres del hombre de campo de la Argentina.

El desaparecido agrarista fundador de la Universidad del Museo Social, Guillermo Garbarini Islas⁷ expresaba con gran claridad que el medio ambiente campero es propio, particular, distinto, con normas que rompen la tradicional lógica de la ciudad, que se apartan acaso de lo normal, sin que por ello lleguen a constituir anomalías dentro de lo que constituye la forma de vida rural.

El ambiente rural se encuentra influido en forma preponderante por la naturaleza. Ella es la que forma temperamentos, regula trabajos, decide oportunidades. Ignorar esa verdad, apartarse de ella, es condenar al fracaso a toda regulación de cualquier naturaleza que se trate y que al campo se refiera.

Esa naturaleza, ese medio ambiente, formó en su momento al gaucho —antecedente parcial de nuestro hombre de campo actual— y sigue aún influyendo con toda su potencia vital.

El autor citado sostenía que el hombre no ha sometido al campo; la naturaleza lo ha dominado a él. Sin embargo, esta idea está pensada hace muchos años atrás, y tal vez hoy podemos sostener que se ha producido un cambio importantísimo. Es evidente que el hombre no puede dominar a la

⁷ Garbarini Islas, Guillermo, *Derecho rural argentino*, Buenos Aires, 1924.

naturaleza, pero podemos decir con mucha preocupación que distintas prácticas que nuestro hombre de campo de hoy emplea, hacen peligrar el equilibrio de la naturaleza.

En efecto, pensemos sólo en aquellos casos en que el hombre de campo emplea agroquímicos de todas las marcas y todos los tipos, muchas veces de manera irresponsable, afectando inclusive los más elementales caracteres de la tierra, alterando la composición físico-química del suelo.

Pero en el campo es cierto que las distintas actividades que resulta necesario realizar, tal es el caso de actividades ganaderas como yerras, vacunadas, castradas, curadas, el tambo, o aquellas actividades agrícolas como la arada, el rastreado, la siembra o la cosecha, como las modernas actividades (aplicación de herbicidas, plaguicidas, fertilizantes), son todas estas actividades o trabajos rurales, que se realizan según la época del año, la temperatura, el estado de la tierra y de los campos, endurecen el carácter del hombre que las realiza, lo fortalecen y le dan fuerzas para realizarlas aun en casos de inclemencias climáticas.

El trabajo agrario no puede esperar, debe realizarse efectivamente. Muchas veces habrá tiempo para la espera de mejores condiciones climáticas o de la época apropiada para hacerlo, pero en otros casos el trabajo deberá realizarse para cumplir el cometido. En efecto, pensemos solamente en el trabajo del tambero, aquel hombre que tiene la misión de ordeñar las vacas para obtener la leche; el mismo debe trabajar todos los días sin cesar para obtener el “producto”, la leche de la vaca; no podrá esperar a que deje de llover para buscar las vacas, sino que si hay que ordeñar por la mañana y por la tarde, esto inexorablemente deberá cumplirse, y no hay tiempo para la espera.

Por otra parte, si se quiere cuidar una pradera del pisoteo del ganado en días de lluvia, también el trabajador tendrá que acudir a salvar el terreno y la pradera implantada para sacar a los animales del lugar, a fin de asegurar el desarrollo de la actividad agraria y las condiciones del campo.

De la misma manera, aquel trabajador que realiza la tarea de fumigación, no podrá realizar la misma si existe demasiado viento al momento de hacerlo, seguramente podrá esperar el tiempo oportuno; pero llegado un tiempo, el trabajo de fumigación se deberá realizar.

Entonces, nuestro hombre de campo será así criado y desarrollado como también influido por el ambiente, que lo hace físicamente resistente al frío,

el calor y el cansancio. Nuestro hombre de campo es resistente inclusive a veces a golpes que pudiera sufrir a lo largo de una yerra.

Como bien enseña Garbarini Islas, el hombre de campo es sufrido, casi insensible aparentemente a reacciones físicas normales en el hombre de la ciudad; nuestro “paisano” es poco demostrativo ante el dolor, lo esconde, simulando a veces una fortaleza que no tiene para no denotar debilidad. Al mismo tiempo, vencida su resistencia, grande sin duda, cruza la barrera en forma terminante y expresa su sufrimiento en forma ruidosa.

Es cierto que el hombre de campo le resta importancia a las enfermedades, y su curación, aun hoy en día, dependerá no sólo de los esfuerzos del profesional sino además de una serie de factores más o menos ajenos a la ciencia médica, que aplicará en mayor o menor medida en relación muy íntima con su grado de civilización.

Nuestro gaucho tiene predilección por el asado a la parrilla, como también adicto al mate, siempre acompañado del pan, y no ha cambiado en mucho este hábito que viene desde hace mucho tiempo.

Desde luego, entre la problemática del gaucho, del hombre de campo en general, está la educación. Es evidente, al menos en Argentina, la deficiencia de la enseñanza en la escuela. Muchas veces vemos maestros que juntan a niños de distintas edades en una misma aula, con lo que se dificulta el ejercicio de la docencia y se empeora el resultado; es decir, esta forma de enseñanza, nos deja con una educación deficiente para el niño campesino, que luego llegará a ser hombre.

Esto resulta preocupante, más aún con la nueva Ley de Educación que rige en la Argentina, a través de la cual sólo se prioriza el “factor meramente económico” para la contratación de maestros, donde se cerrarán escuelas si el número de alumnos no alcanza el mínimo que fija dicha ley.

Evidentemente, esto representa un gravísimo error de política educativa que perjudica directamente al hombre de campo. En efecto, todos sabemos que en el campo, los padres hacen un enorme sacrificio para mandar a sus hijos a la escuela, debido fundamentalmente a las distancias que existen desde el predio rural hasta la escuela, y por ello es justo decir que el Estado debe garantizar la educación gratuita para todos los sectores, porque muchos han sostenido que la mejor inversión es la inversión en educación.

4. *Los fundamentos y objetivos de la ley 22.248, vigente en Argentina*

El régimen nacional de trabajo agrario vigente en el país fue dispuesto según la ley 22.248, del 3 de julio de 1980,⁸ y curiosamente luego de aprobar el régimen del trabajador rural, según el artículo 1o., donde quedó aprobado el texto vigente, luego en el artículo 3o. sustituyó el texto del artículo 2o. de la ley de contrato de trabajo (régimen del trabajador común en Argentina) núm. 20744, modificada por la Ley 21297, donde concretamente excluyó de dicho régimen general en el inciso c), a los trabajadores rurales.

Entendemos que resultó acertada aquella aclaración expresa de la ley en su artículo 3o., puesto que evidentemente hasta ese momento existían dudas sobre la vigencia o no y la aplicación o no al trabajador rural de los nuevos principios del derecho del trabajo en que se inspiró la Ley 20.744 y su modificatoria núm. 21.297.

La misma ley, luego de aprobar el nuevo texto, actualmente en vigencia de la ley 22.248, derogó el decreto ley 28.169/44 (Estatuto del Peón), la ley 13020 (trabajo de cosecha), el decreto-ley 15169/56 y los decretos reglamentarios 2509/48 y 34147/49.

En los fundamentos de la exposición de motivos de la ley 22.248 se declara que el régimen nacional de trabajo agrario es “un instrumento legal destinado a reglamentar en todo el territorio del país las variadas facetas que caracterizan la relación laboral en aquellas tareas que, en términos generales, tienen de común y distintivo el realizarse en condiciones que difieren sustancialmente de las que se cumplen en el medio urbano”. Expresa también que la ley adopta un criterio autónomo del trabajo agrario, caracterizándolo como “unidad normativa independiente del régimen laboral común”.

Destaca la mencionada exposición de motivos cuáles han sido los objetivos del régimen nacional del trabajo agrario, y que fueron los siguientes:

- 1) Establecer un instituto laboral propio que regule las relaciones de trabajo que se regían por el decreto-ley 28.169/44 (Estatuto del Peón-trabajo permanente) y la ley 13.020 (régimen del trabajo rural de cosecha), regulándose a través del nuevo régimen las rela-

⁸ Ley 22.248, Régimen Nacional de Trabajo Agrario, sancionada en Argentina el 3 de julio de 1980 y publicada en el *Boletín Oficial* el 18 de julio de 1980.

ciones individuales emergentes del trabajo agrario dentro de un marco legislativo autónomo y suficiente.

- 2) El establecimiento de un conjunto normativo claro y preciso que, aventando las ambigüedades de la legislación hasta aquel entonces vigente, otorgue seguridad jurídica a la relación laboral agraria.
- 3) Como propósito fundamental, sentar las bases para mejorar las condiciones de vida del trabajador rural y su familia, afinando a ésta en el medio con el objeto de paliar el éxodo rural.
- 4) Afirmar la voluntad de las partes y los usos y costumbres como fuente de trabajo, sin que ello signifique que no se tienda a sustituir el marco paternalista que aún rodea algunas relaciones del trabajo agrario, por un conjunto recíproco de obligaciones y derechos acorde con la evolución de la vinculación laboral.
- 5) Que el régimen es consecuencia de la concepción según la cual “el medio condiciona las instituciones”, y de ahí que se haya concebido la ley como autónoma.
- 6) Pretende reafirmar los derechos de los productores, especialmente en lo que respecta a asegurar su trabajo personal y el de su familia, ratificando el ejercicio del poder de dirección.
- 7) Que debe contener el régimen normas generales y estables que escapen lo más posible a las variantes temporales o locales, y para ello se ha concebido el funcionamiento de una Comisión Nacional de Trabajo Agrario, integrada por el Estado y los sectores directamente interesados en la actividad agraria, y a la cual le corresponderá la responsabilidad de buscar la armonización de las normas generales del régimen con las particularidades de cada actividad, encuadrando éstas en aquéllas.

5. *La Ley Nacional 22.248 tiene un capítulo que dispone sobre “la formación profesional del trabajador rural”*

Pues bien, luego del desarrollo de los antecedentes del trabajo rural en la Argentina, cuando el mismo se lleva adelante en relación de dependencia, llegamos entonces a nuestro primer objetivo, es decir, poder destacar uno de los capítulos de la ley vigente que podría ser imitado por otras legislaciones, por lo que se refiere a la formación profesional del trabajador. Es evidente que la “formación del trabajador” conlleva a un fin superior.

Considero de gran trascendencia para el desarrollo de una explotación agropecuaria que exista un “trabajador debidamente formado” que sepa claramente los riesgos de una mala aplicación de un herbicida o de un plaguicida. El trabajador rural debe conocer los riesgos erosivos que puede originar una mala práctica cultural de la tierra. Por este motivo es que quería destacar este capítulo como un ejemplo a imitar.

El significado de un trabajador bien formado es que la actividad que el mismo realiza puede llevar como resultado que en aquellos casos en que el trabajador rural se encuentra al frente de una explotación agropecuaria aplique las técnicas generales de manera de lograr un desarrollo sostenible.

Todos sabemos, y así lo hemos remarcado, que en el campo argentino el trabajador está alejado de la vigilancia de su patrón y entonces tiene una gran autonomía para resolver y tomar decisiones sobre las distintas prácticas que se llevan adelante en un establecimiento rural, y por esto es de gran importancia la propia formación profesional del mismo.

Desde esta óptica, el artículo 135 de la ley 22.248 establece que

El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Trabajo, arbitrará las medidas y recursos necesarios para concretar una política nacional de capacitación técnica intensiva de los trabajadores agrarios, contemplando la naturaleza de las actividades, las zonas en que éstas se realizaren, los intereses de la producción y el desarrollo del país. A este efecto, el mencionado Ministerio tendrá a su cargo la programación de cursos de capacitación y de perfeccionamiento técnico...

Reseñado entonces el concepto formal de nuestra ley, parece sumamente claro que ésta es la idea que debemos tener sobre un trabajador agrario, éstas son las técnicas que debe desarrollar cualquier para lograr el perfeccionamiento y educación del trabajador rural.

Se trata evidentemente de la “formación profesional”, y como muchos autores lo enseñan, la formación profesional del trabajador en general es uno de los aspectos más importantes del derecho laboral, y es cierto que, coincidiendo con Rodolfo Capón Filas, si bien la mayoría de la humanidad accede a los beneficios de la civilización, no se nos puede escapar que en su horizonte, más allá de los objetivos económicos, la mejor calidad de vida entre esos elementos se encuentra la “educación como un elemento primordial”.

Es también muy claro que se ha sostenido que la “educación” es un derecho natural del hombre, antes y por encima de cualquier disposición social al respecto.

Constitucionalmente está reconocido que el derecho a la educación está protegido, y como bien lo expresa el autor supracitado, todos los hombres tienen el derecho a ese proceso liberador, prescindiendo de su posición económica, social, política, racial o religiosa.

De esta misma forma se han expedido todos los organismos internacionales, entre ellos la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Cuando ha reafirmado el papel del Estado como un papel protagónico en lo que se refiere a la educación.

Justamente la OIT,⁹ afirma que los gobiernos deberían asignar alta prioridad al desarrollo rural y aumentar la eficacia de sus políticas, incluyendo la reorganización de la estructura agraria. El desarrollo agrario implica la modernización de la agricultura, la promoción de agro-industrias y la creación de la infraestructura tanto material como social. Esto debería incluir los servicios de educación y de formación profesional, la construcción de caminos principales y de acceso, la disponibilidad de servicios de crédito y de asistencia técnica, particularmente para los pequeños productores y los trabajadores rurales.

Avance tecnológico. Otro de los elementos que componen la educación del trabajador es el hecho que posibilitarle al mismo el conocimiento de las nuevas técnicas productivas que el mundo de hoy nos brinda.

Entonces, como corolario de lo referido, parece imperativo concluir que si se ha dado un explosivo desarrollo tecnológico en los últimos años, esto debe tener como contrapartida una inmediata e importante capacitación del personal rural que va a aplicar estas técnicas o va a conducir estas nuevas máquinas.

Por este motivo, donde hoy vemos tractores de potencias superiores a los 200 HP, maquinarias que elaboran enormes rollos de pasto de más de 600 kilogramos, superando así la técnica del enfardado de pequeños bloques de no más de 30 kilogramos de pasto, o el hecho de máquinas “mosquito”, así denominadas las nuevas fumigadoras que permiten pulverizar superficies de más de quince metros de ancho con enormes capacidades de trabajo en sus tanques, todo esto debe ser acompañado por la formación profesional de trabajadores rurales que estén capacitados para manejar y aplicar estas nuevas técnicas.

⁹ Organización Internacional del Trabajo (OIT).

III. EL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

El fenómeno del ambiente y el uso de los recursos naturales en la agricultura, nos plantean una problemática que debe resolverse.

Pareciera prácticamente inevitable citar aquí al agrarista uruguayo Adolfo Gelsi Bidart, quien en su última obra, *Derecho agrario y ambiente*¹⁰ nos trae un enfoque sumamente actual cuando nos habla de “promoción ambiental”. Es así que el mismo es partidario de tomar o adoptar una posición positiva hacia el medio ambiente que abarque medidas que se conformen a su propia naturaleza, tanto en aspectos negativos de la conducta humana al respecto —prohibiciones relativas a la desucción y a la contaminación— como positivos, para recrear situaciones antes existentes, eliminar la contaminación, aportar elementos que colaboren en la recuperación de la naturaleza.

Desde nuestra óptica, para lograr el objetivo perseguido o anhelado por todos, es decir, el hecho de gozar de un medio ambiente sano y equilibrado que permita en nuestro caso el desarrollo sustentable de la agricultura, pensamos que en primer lugar existe responsabilidad del Estado para resolver el equilibrio ambiental y de todos los recursos naturales.

Es así que el Estado tiene en este sentido la obligación de orientar a los productores hacia un uso racional de todos los recursos naturales de manera de no agredir el medio ambiente.

Justamente, según venimos analizando, también el Estado debe proveer los medios para que los sujetos pasivos de su gobierno logren comprender los efectos que tienen el mal uso de los recursos naturales, y el perjuicio que puede significar para toda la comunidad.

Sobre la trascendencia del cuidado del medio ambiente, existe un interés general que se realice la “protección” desde el más alto nivel legislativo, es decir, desde las Constituciones de los Estados, o a partir de grandes leyes que abarquen las condiciones negativas y positivas que finalmente el hombre debe respetar para conseguir la utilización de los recursos naturales de manera sustentable.

Un ejemplo primario de esta circunstancia es el artículo 2.2, letra b, del Estatuto da Terra, de Brasil que establece el deber de las autoridades públicas de “vigilar a fin de que la propiedad de la tierra cumpla su función so-

¹⁰ Gelsi Bidart, Adolfo, *Derecho agrario y ambiente*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, agosto de 1994.

cial, favoreciendo la creación de planes a fin de que sea racionalmente utilizada”.¹¹ Del análisis breve de este artículo surge claramente el empleo de las palabras “racional utilización” como signo de una forma de uso de los recursos naturales, que se generaliza en el mundo.

Otros autores expresan que la utilización de los recursos naturales en el ejercicio de la agricultura merecen una disposición constitucional, en la que claramente los Estados establezcan las pautas mínimas que los ciudadanos deben respetar en el normal ejercicio de la agricultura, como desde luego también para las demás actividades, fundamentalmente las industriales que contaminan el medio ambiente.

Por este motivo señalan que —elemento común a los distintos textos constitucionales— respondan éstos a un modelo capitalista (actualizado, evolucionado y correcto) o socialista o de transición al socialismo; resulta ser la inserción de la fórmula de la explotación racional de los recursos naturales, más o menos ampliamente considerados. Evidentemente, la expresión encierra un mensaje universalmente válido de apertura a la valoración social de la naturaleza; una naturaleza en relación con la cual, como quiera que se mueva el régimen político de la sociedad organizada, el hombre debe comportarse según su “razón”, teniendo en cuenta las exigencias de las otras vidas.¹²

De igual manera, y en coincidencia con la Constitución italiana de 1948, en su artículo 44:¹³

a fin de conseguir la racional explotación del suelo y de establecer justas relaciones sociales, la ley impone obligaciones y vínculos a la propiedad privada de tierra, fija límites a su extensión según las regiones y las zonas agrarias, promueve e impone el saneamiento de las tierras, la transformación del latifundio y la reconstitución de las unidades productivas; ayuda a la mediana y pequeña propiedad...”.

En la Argentina, la última reforma constitucional del año 1994¹⁴ estableció en su artículo 41 como un derecho garantizado para la ciudadanía el hecho de gozar de un ambiente sano y equilibrado, cuando expresa:

¹¹ Estatuto da Terra, de Brasil.

¹² *Idem*.

¹³ Constitución italiana de 1948, artículo 44.

¹⁴ Constitución de la Nación Argentina, reforma de 1994, artículo 41.

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales...

Resulta evidente que nuestra Constitución establece un “principio de máxima”, cual es fundamentalmente la necesidad de “preservar un ambiente sano y equilibrado”, y para ello también manda que las autoridades deberán proveer la protección de tal derecho.

Obsérvese que fundamentalmente establece “la utilización racional de los recursos naturales”, pero también la preservación... de la diversidad biológica, y lo más importante es que la educación ambiental y la información han ingresado a ser ahora derechos y deberes de rango constitucional en la Argentina.

Por este motivo es que me he permitido insistir sobre esta fundamental prioridad, la educación y especialmente la educación ambiental, a la que el trabajador rural como cualquier ciudadano argentino ahora tiene derecho por imperio de la Constitución.

Hasta aquí hemos intentado realizar un análisis de la función de los Estados respecto de todo lo que hace al medio ambiente y los recursos naturales. Sin embargo, como bien expresa Alberto Germanó, refiriéndose a la ecología, “dicha problemática no es sólo responsabilidad exclusiva de la administración pública, ni en forma total ni en forma parcial.”¹⁵

En efecto, pese a que las agriculturas tradicionales o anteriores a la Revolución Verde se caracterizaron esencialmente por la diversidad, presentaban algunos rasgos y tendencias comunes, debido al papel de la selección humana en su configuración. Dos de esas tendencias son particularmente

¹⁵ Germanó, Alberto, *El derecho agrario y el proceso*, Jornadas Italo-españolas de Derecho Agrario, p. 499, citado por Zeledón, Ricardo, *Teorías e institutos de derecho agrario*.

importantes. En primer lugar, los sistemas de producción campesina tradicionales tendían a ser policulturales en uno o varios aspectos, como los relativos a la alternancia y a la rotación de los cultivos, a la explotación de una diversidad de razas locales del mismo cultivo o a la intensa interrelación de la agricultura y ganadería. De este modo, reducían el riesgo social de las malas cosechas, se hacían fuertes ante las perturbaciones del sistema, aminoraban las pérdidas de los nutrientes mediante complejos mecanismos de reciclado de los mismos y se hacían resistentes a los parásitos y a los agentes patógenos. En segundo lugar, la selección humana intencionada tendía a mantener o aumentar la diversidad genética entre las variedades cultivadas, afianzándose así la diversidad global de los sistemas. Presentaba, en consecuencia, bastantes de las características de lo que hoy conocemos como “sostenibilidad” ambiental, no sólo por la ausencia de productos químicos sintéticos, sino fundamentalmente porque las pérdidas del sistema (erosión, lixiviación de los nutrientes, utilización deficiente de la energía) representan amenazas para la sociedad campesina contra las que se actuaba directamente.¹⁶

Goodman y Cols (1987), y especialmente de Goodman y Redclift (1991), teorizan la agricultura como un proceso natural de producción que “se hace resistente” o que “plantea obstáculos” a la penetración industrial-capitalista. Es obvio que esa noción de la agricultura como proceso natural de producción tiene cierto valor, pero, en mi opinión, la cuestión fundamental no consiste en la “resistencia” relativamente estable o relativamente invariable a la penetración industrial-capitalista, sino más bien en las oportunidades y limitaciones de la diversidad agroecológica y en el modo en que estas limitaciones fueron superadas parcialmente por la tecnología de la Revolución Verde.¹⁷

Aparece entonces la figura del hombre, que puede con su trabajo, como enseña Carracedo,¹⁸ desarrollar aptitudes casi ilimitadas para construir y para destruir. Por eso es que el resultado de su actividad tiene una suerte de doble consecuencia, porque por un lado se crean riquezas, se produce, y por otro lado según la forma en que se desarrolla dicha actividad, es proba-

¹⁶ Goodman *et al.*, “La revolución verde en Europa”, citados en *Revista de Estudios Agrosociales*, 1987.

¹⁷ Goodman y Redclift, citados en la *Revista de Estudios Agrosociales*, 1991.

¹⁸ Carracedo, Orlando, VI Congreso Internacional de Derecho Agrario, realizado en Rosario y publicado por la Universidad Nacional del Litoral.

ble que también se destruya el medio ambiente, sobre todo cuando se aplican agroquímicos a la tierra y esto provoca entonces un desequilibrio, lo cual se pone en riesgo el futuro de los recursos naturales utilizados para las futuras generaciones.

Es cierto que el fenómeno del siglo XX, en relación con la cuestión agraria, ha sido la aparición de las nuevas tecnologías como fuerza revolucionaria que tiende a modificar la realidad agropecuaria imperante hasta estos momentos. Para la demostración de esto pueden observarse los avances genéticos, con la aparición de cultivares de sojas “transgénicas”, es decir resistentes a determinados herbicidas y de una variedad especialísima, con lo que es posible lograr un cultivo mucho más económico que hasta hace uno o dos años. De la misma forma, el desarrollo del maíz híbrido en el mundo y ahora el maíz “transgénico” resistente a plagas específicas y con un vigor nunca imaginado, donde se encuentran hoy rendimientos en la Argentina, Estados Unidos y otros países, rendimientos de más de diez mil kilogramos por hectárea.

Es evidente que todo este desarrollo nos hace pensar en que este nuevo mundo agrario sigue una trayectoria mágica o revolucionaria. La tecnología agraria, desde este punto de vista, gira en torno a un pequeño grupo de innovaciones que revolucionan la producción en grandes zonas.

Por otro lado, además de la experiencia científica y el descubrimiento de estas nuevas variedades en el sector agrícola, que encuentran también una suerte de imagen similar en el ámbito de la ganadería en general, donde vemos hablar de trasplantes embrionarios, inseminación artificial, estabilización de pariciones por medio de inyecciones que permiten programar un servicio, encuentro de nuevas razas más vigorosas y casi fabricadas al gusto del consumidor, nos muestran también que todas estas técnicas están disponibles para cualquier productor, y se han difundido tan rápidamente como la velocidad que tiene la “electrónica y la informática”, y esta es una de las consecuencias de la globalización.

Frente a estas novedades, también han aparecido fertilizantes sintéticos, herbicidas selectivos o totales y fuertes plaguicidas, con lo cuál se logra un control del cultivo en general casi perfecto en el campo.

Más allá entonces de esto, resulta necesario y conveniente realizar una evaluación de los resultados positivos y negativos que pueden alcanzarse con la utilización de estas nuevas tecnologías frente a la imagen de la agricultura sostenible.

Concretamente entonces, en términos generales, la Revolución Verde y ahora esta revolución tecnológica en el campo ha generado un aumento de las escalas de producción y también dio lugar a la especialización espacial y a nivel de las explotaciones agrarias y a una creciente dependencia respecto a un reducido número de cultivos. Se produjo también una diferenciación social de la agricultura, reflejada sobre todo en la diversificación de las formas domésticas de producción (minifundios campesinos) respecto de la aparición de otras formas de producción en gran escala con aplicación de toda una gama de tecnología que el mercado nacional o internacional de maquinarias y agroquímicos brindan a los productores.

Tal vez sobre esta cuestión la pregunta sería: ¿se darán cuenta los productores agropecuarios o los Estados de la responsabilidad que existe en cuanto a la aplicación de dichas tecnologías a fin de preservar un ambiente sano y equilibrado?

En apariencia aún no existe conciencia de los efectos del uso masivo de agroquímicos.

En efecto, la realidad es que muy a pesar de la mala experiencia europea y estadounidense sobre los perjuicios de la masiva utilización de agroquímicos sin límites sobre la tierra, aún no se ha tomado conciencia de los nefastos resultados que se producen, y nadie se atreve a adelantar un resultado en el corto o en el mediano plazo.

Seguramente que la posición ideal de agricultores y del Estado es lograr un equilibrio, difícil por supuesto, pero equilibrio necesario para evitar un perjuicio que se avisa como irreparable, si tenemos en cuenta la experiencia extranjera.

Orlando Carracedo,¹⁹ expresaba en un artículo presentado en el VI Congreso Internacional de Derecho Agrario, realizado en Rosario y publicado por la Universidad Nacional del Litoral “que existe conciencia casi universal de que los recursos naturales y la capacidad de los ecosistemas son limitados y de que la búsqueda del bienestar social y económico debe conciliarse con el mantenimiento de la capacidad de la tierra como asiento de la vida humana...”.

Esta afirmación se podría compartir como un ideal, como el “deber ser”, pero en realidad, una vez que una persona analiza la situación actual y la forma en que se produce, evidentemente que todavía nuestro productor piensa que la “tierra es un recurso ilimitado”, porque de lo contrario no se

¹⁹ *Idem*.

utilizarían herbicidas o plaguicidas en forma indiscriminada, o fertilizantes en cantidades que hacen peligrar, en cuanto a la contaminación se refiere, a las napas de agua subterránea que existen en la Argentina.

Al menos en nuestro país, pareciera que el productor aplica con rigor la fórmula “el fin justifica los medios”.

En esta idea el fin sería por ejemplo obtener cultivos libres de malezas o plagas. Con tal objetivo, la problemática de nuestro productor es que generalmente aplica herbicidas o plaguicidas de control masivo cuando en realidad debería utilizar selectivos de manera de agredir lo menos posible el ambiente y el ecosistema.

Frente a esta realidad, también es cierto que el Estado, poco o nada realiza para controlarla.

Una situación similar ocurre respecto de los bosques. En efecto, si observamos la depredación que ocurre en la actualidad, donde pese a la letra de la ley argentina, que tiende a controlar el “desmonte o la irracional explotación del bosque”, se verifica en la práctica toda esta realidad de desmonte y depredación del bosque, que está a la vista de cualquiera, y expresadas también en cualquier estadística.

Es natural que, sin embargo, no son el productor ni tampoco el Estado los únicos responsables, sino que el negocio que representan estas nuevas tecnologías del Siglo XXI para las empresas suministradoras de medios de producción al agricultor, como también las nuevas técnicas y estrategias de marketing, como también las facilidades para acceder a estas nuevas técnicas, hacen que el productor quede prácticamente preso y se convierta en algo así como “obligado a consumir los productos que le ofrecen, tentándolo con enormes rendimientos, sin alcanzar a medir los resultados contraproducentes que muchas veces se producen, luego del éxito de una cosecha”.

IV. SÍNTESIS FINAL

No será difícil formular precisiones sobre la correlación que existe entre el trabajador rural y el desarrollo sustentable.

El derecho agrario, sobre el particular, ha venido cumpliendo un rol preponderante en el marco de la nueva legislación que aparece a lo largo del mundo. Tal vez sea ésta la oportunidad para advertir que en el sector que tiene por objeto el desarrollo y la búsqueda de soluciones para la agrariedad, es el que mayor conciencia ha demostrado a la hora de analizar los in-

convenientes que genera la actividad agraria sobre el suelo o el agua fundamentalmente.

En efecto, si bien es cierto que no hay ninguna duda de que es muchísimo mayor el nefasto efecto contaminante que producen los efluentes industriales o los efluentes de enormes ciudades en el mundo, que derraman los mismos aun sin tratamiento alguno en ríos o en arroyos, todavía no se advierte una conciencia protectora del medio ambiente en que vivimos.

Desde luego que no puede pensarse frente a esta realidad que el derecho agrario y sus autores no sean los principales responsables en encontrar una solución para el sector agrario, pero también es cierto que debemos luchar por remarcar los demás inconvenientes que producen aun para el agricultor y las futuras generaciones la realidad de la contaminación industrial como producto de efluentes urbanos.

Como decía el profesor Carroza,

para los que siguen el aludido criterio de la agrariedad (es decir, están dispuestos a reconocer la esencia de la agricultura en la particular e inconfundible naturaleza de un proceso productivo ligado a las leyes biológicas), la diferencia entre el tipo de actividades reguladas por el derecho agrario y el tipo de actividades reguladas por el derecho minero es de fácil percepción. En otras palabras, el criterio biológico provee el instrumento lógico para obrar una discriminación no sólo entre aquella especial actividad industrial que es la agrícola y las restantes actividades industriales, de las cuales las extractivas representan una subespecie. Imposible, pues, encontrar un lazo de parentesco entre el derecho agrario y derecho minero, que tiene un objeto tan diferente. Su único carácter en común es dado por la “vecindad” de la naturaleza.²⁰

También el derecho agrario es llamado a causa de la necesidad impelente de orientar el desarrollo productivo hacia un modelo que, también, en interés de las generaciones futuras, imponga una administración idónea de los recursos. Si los recursos naturales deben ser encarados y regulados en forma unitaria, dentro del cuadro general del ordenamiento del territorio, todas las ramas del derecho están interesadas. Del resto, que el derecho agrario, por su parte, deba buscarse hoy una colocación en el cuadro de un

²⁰ Carroza, Antonio, “La noción de lo agrario (agrarietà), fundamento y extensión”, citado en Carrozza, Antonio y Zeledón, Ricardo, *Teorías e institutos del derecho agrario*.

más amplio “derecho del territorio” en el cual confluyen normas de varias providencias, ha sido dicho más de una vez.²¹

Finalmente, el interés de este trabajo es resaltar la importancia que debe asignarse al hombre, al trabajador en su relación con la naturaleza, porque jamás el mismo podrá desarrollar una actividad agraria en forma sustentable si previamente no posee los conocimientos técnicos mínimos que nuestro tiempo le pueden proveer y jamás el hombre podrá advertir los efectos nocivos de la contaminación si no es educado en tal sentido, salvo hasta el momento en que sufra los efectos en su propia persona o la de su familia y por eso es necesario evitar este desenlace y adelantarse a los hechos, intentando lograr un equilibrio cultural que permita al productor agropecuario quedar amparado en uno de los nuevos principios de nuestro derecho agrario, el *Principio de paridad*.

Por estos motivos deben buscarse los remedios fiscales, económicos y penales ante el avance de la contaminación. Está muy claro que debemos ser estrictos en este tema, pero considero que el remedio fundamental para evitar la destrucción del medio ambiente rural, o para lograr una agricultura sustentable, es el hecho de privilegiar el aspecto educativo del trabajador rural, del hombre de campo, de manera de lograr que los Estados desarrollen políticas tendientes a intentar igualar la calidad educativa tanto en el campo respecto de la educación impartida en las ciudades. A la vez, en este marco, destacamos en este trabajo la importancia de la capacitación para el trabajo rural, lo que hace también al objeto de lograr una calidad de vida más digna para nuestro productor y su familia a lo largo del tiempo y para las futuras generaciones.

21 *Idem*.